



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00570 00

**Dte.:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**Ddo.:** JUAN BAUTISTA HERNANDEZ RIVERA

---

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN BAUTISTA HERNANDEZ RIVERA**.

Verificado el expediente se evidencia que, a través auto calendado el 26 de junio de 2023, se procedió a rechazar por competencia la demanda promovida, ordenándose su remisión al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, sin embargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 10º del art. 28 del CGP el cual establece: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."* y, toda vez que, el extremo demandante no cuenta con sucursal o agencia en el municipio vecino; se efectuará control de legalidad respecto de la decisión emitida el 26 de junio de 2023 y se procederá al estudio de admisibilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 132 DEL CGP**, dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la providencia calendada el 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía con base en la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JUAN BAUTISTA HERNANDEZ RIVERA**, así;

1- Por 1,936.9679 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MIL. (\$638,622.58), por concepto de capital de la cuota vencida



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

del 5 de noviembre de 2022. Más 554.6383 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$182,865.47), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.

- 2- Por 1,943.5861 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$640,804.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Más 541.8752 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$178,657.45), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
- 3- Por 1,950.2630 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M.L. (\$643,006.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Más 529.0685 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$174,435.05), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
- 4- Por 2,031.3814 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$669,750.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Más 516.2178 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$170,198.14), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.
- 5- Por 76,311.4896 UVR que a la cotización de \$329.7022 para el día 15 de febrero de 2023 equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS (\$25,160,066.01), capital acelerado de la obligación hipotecaria. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.30% EA causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

6- Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **JUAN BAUTISTA HERNANDEZ RIVERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, de propiedad del señor JUAN BAUSTISTA HERNANDEZ RIVERA C.C. 13.224.838, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 200969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado conde se refleje la misma.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA - CS  
RADICADO: 54001 40 03 003 2013 00362 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por el extremo ejecutante, se hace necesario REQUERIR al interesado para que allegue al expediente el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 260- 179126 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS C.C. 13494993.

De otra parte, por economía procesal, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (03) días de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



# Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No. 725051010177733

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL S	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES S
S 33.127.950	1-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	748.692
S 33.127.950	1-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	715.564
S 33.127.950	1-may-20	31-may-20	31	2,17%	718.877
S 33.127.950	1-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	695.687
S 33.127.950	1-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	718.877
S 33.127.950	1-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	725.502
S 33.127.950	1-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	702.313
S 33.127.950	1-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	715.564
S 33.127.950	1-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	685.749
S 33.127.950	1-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	692.374
S 33.127.950	1-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	689.061
S 33.127.950	1-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	629.431
S 33.127.950	1-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	692.374
S 33.127.950	1-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	665.872
S 33.127.950	1-may-21	31-may-21	31	2,11%	699.000
S 33.127.950	1-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	662.559
S 33.127.950	1-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	682.436
S 33.127.950	1-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	712.251
S 33.127.950	1-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	708.938
S 33.127.950	1-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	470.417
S 33.127.950	1-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	712.251
S 33.127.950	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	722.189
S 33.127.950	1-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	728.815
S 33.127.950	1-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	748.692
S 33.127.950	1-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	765.256
S 33.127.950	1-abr-22	30-abr-22	30	2,38%	788.445
S 33.127.950	1-may-22	31-may-22	31	2,34%	775.194
S 33.127.950	1-jun-22	30-jun-22	30	2,55%	844.763
S 33.127.950	1-jul-22	31-jul-22	31	2,66%	881.203
S 33.127.950	1-ago-22	31-ago-22	31	2,61%	864.639
S 33.127.950	1-sep-22	30-sep-22	30	2,66%	881.203
S 33.127.950	1-oct-22	31-oct-22	31	2,87%	950.772
S 33.127.950	1-nov-22	30-nov-22	30	2,89%	957.398
S 33.127.950	1-dic-22	31-dic-22	31	3,19%	1.056.782
S 33.127.950	1-ene-23	31-ene-23	31	3,31%	1.096.535
S 33.127.950	1-feb-23	28-feb-23	28	3,11%	1.030.279
S 33.127.950	1-mar-23	31-mar-23	31	3,51%	1.162.791
S 33.127.950	1-abr-23	30-abr-23	30	3,45%	1.142.914
S 33.127.950	1-may-23	31-may-23	31	3,45%	1.142.914
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					S 30.984.572
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					S 112.414.876
TOTAL					S 143.399.448

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE MAYO DE 2023, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE

Atentamente,

JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
CC. 13.481.428 de Cúcuta  
T.P. 84914 C.S.J



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00175-00  
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS  
DTE. BL GROUP S.A.S. – NIT. 807.007.469-1  
DDO: LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS – C.C. No. 1.090'391.122

---

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BL GROUP S.A.S.**, en contra de **LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre la motocicleta de placas PPO-42B de propiedad de la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS C.C. 1.090.391.122. medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 07 de marzo de 2022. Ofíciase
- A LAS ENTIDADES BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero en cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada, **LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS C.C. 1.090.391.122**, medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 07 de marzo de 2022. Ofíciase.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose, como quiera que la demanda se presentó a través de mensaje de datos.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2022 00214 00  
**DEMANDANTE.** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8  
**DEMANDADA** INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA C.C. 53.007.776

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la sociedad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución *PAGARÉ No. 202160234308* reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando el pago de los honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza reclamados, en la medida que estos rubros no se encuentran literalmente inmersos en el título valor.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$3.548.103) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.417.418) por concepto de intereses de plazo causado desde el 03 de abril de 2017 hasta el 07 de marzo de 2022.
- Sobre las costas se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con M.I. 260-122188 de propiedad de la demandada **INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA C.C. 53.007.776**, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que tome nota de la medida ordenada y remita copia del certificado de tradición del inmueble. Ofíciase.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00279 00  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO: YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ – C.C. No. 1.090'489.037

---

### Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se tendrá como dirección de notificación del demandado el correo electrónico [milayalsina@hotmail.com](mailto:milayalsina@hotmail.com)

Así las cosas, como quiera que, se encuentra surtida la diligencia de notificación al demandado según consta en el archivo 015 del expediente digital y, como quiera que dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda, no propuso los medios exceptivos, ni acreditó el pago de la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 16 de mayo de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).

De otra parte, agreguense al expediente las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ – C.C. No. 1.090'489.037, conforme al



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).

**CUARTO: AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00326-00

DTE. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. OMAR ALEXIS QUIÑONEZ DIAZ – C.C. No. 88'239.256

ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA – C.C. No. 60'282.458

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada, en la cual, según certificados 1040038840513 y 1040038839913, expedidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS, hubo devolución por dirección incorrecta, y la solicitud deprecada por el extremo activo sobre efectuar la notificación en los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, este despacho procederá a acceder a la petición.

Así pues, se dispone notificar personalmente a la ejecutada ESTRELLA DE LA CONCEPCION DIAZ MEJIA – C.C. No. 60'282.458 en las direcciones contenidas en matrículas inmobiliarias No. 260-56208 y 260-229257, siendo las siguientes: calle 15 # 10-63 entre avenidas 10 y 11 barrio la libertad, y avenida 12 #15a-22 barrio la libertad, Cúcuta, Norte de Santander.

Respecto al demandado OMAR ALEXIS QUIÑONEZ DIAZ – C.C. No. 88'239.256 remítase la diligencia de notificación a la AV. 11 # 15ª – 23 LIBERTAD CL 19 HACIA ATRÁS (PDS LA LIBERTAD), según la información contenida en la solicitud vista en el folio 13 del archivo 001 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



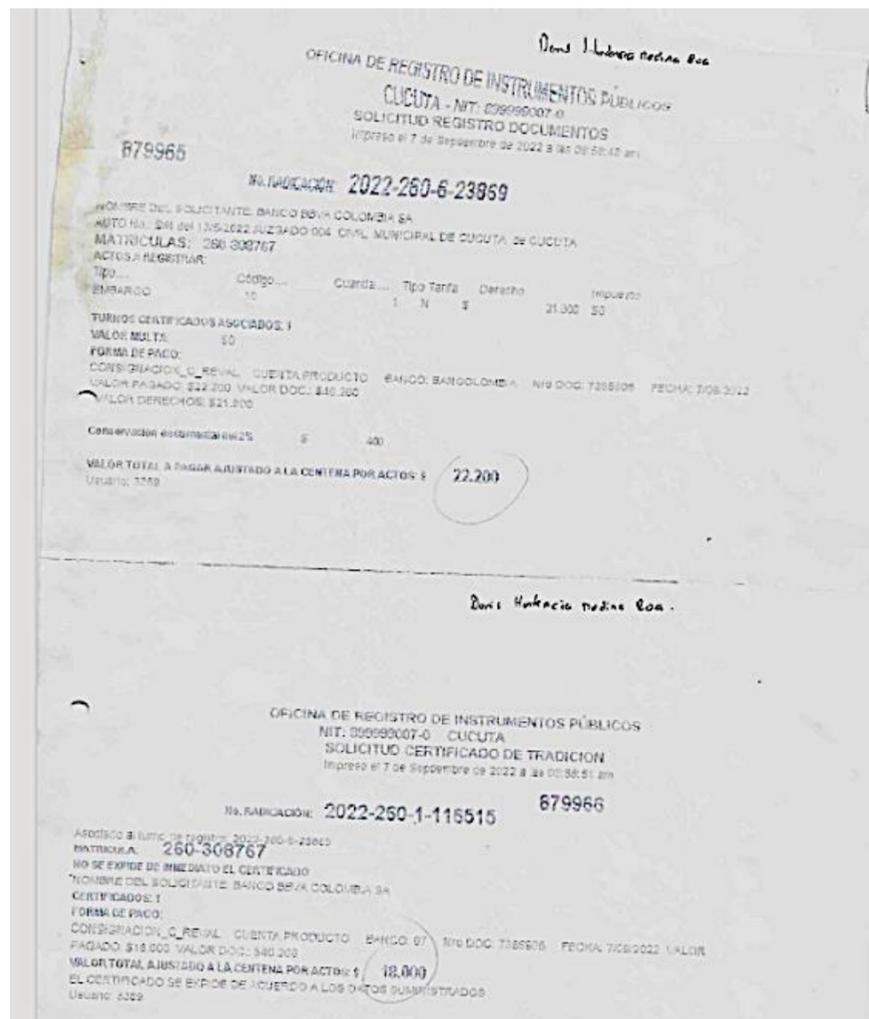
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA - SS  
RAD. 54001-40-03-004-2022-00393-00  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1  
DDO. DORIS HORTENCIA MEDINA ROA – C.C. No. 60'314.585

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos públicos para que, en el término de cinco (05) días, informen el trámite dado a la orden de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-308767 de propiedad de DORIS HORTENCIA MEDINA ROA C.C. 60.314.585, medida que fue radicada el 07 de septiembre de 2022 siendo asignado el No. de radicación 2022-260-6-23869. La copia del presente auto surtirá los efectos de oficio.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00747-00

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ALVARO ARENAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090.383.990

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Con la finalidad de efectuar la debida notificación al extremo pasivo, se dispone requerir, por segunda vez, a TRASUNION, DATACREDITO y a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL – DITAH** para se sirvan informar a este despacho el correo electrónico o canal digital y dirección física del demandado ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090'383.990.

La copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-01014-00  
DTE. COOPERATIVA COOPMUTUAL – NIT. 900.479.582-6  
DDO. LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA – C.C. No. 37'215.261

---

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el soporte de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario requerir al extremo demandante para que aporte los documentos que le fueron enviados a la demandada debidamente cotejados como lo indica el acta de envío y entrega.

RECIBIDO POR: [ligia1235@gmail.com](mailto:ligia1235@gmail.com)

ARCHIVOS ADJUNTOS:

LINK: [https://drive.google.com/file/d/15riPdB8AAcVkhguyHrmziWIXrfAtMh1x/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/15riPdB8AAcVkhguyHrmziWIXrfAtMh1x/view?usp=share_link)

OBSERVACIONES:

Por otro lado, líbrese oficio a COLPENSIONES, informando los datos requeridos, esto es, cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, radicado del proceso 54001400300420220101400, demandante: COOPERATIVA COOPMUTUAL – NIT. 900.479.582-6, demandada LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA – C.C. No. 37'215.261. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-0865-00

DTE. FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA – C.C. No. 1.094'426.094

DDO. VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES – C.C. No. 1.090'442.657

WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO – C.C. No. 1.090'443.843

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la diligencia de notificación personal allegada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, no cumple con lo previsto en nuestra normatividad, toda vez que, no se anexó el certificado sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de mensajería, se REQUIERE al extremo demandante para que aporte el citatorio cotejado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS  
RAD. 54001-40-03-004-2022-01011-00  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8  
DDO. CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS – C.C. No. 13'439.371  
NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON – C.C. No. 27'879.112

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al acuerdo de pago allegado visto en el archivo 028 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho, si lo que pretende es la suspensión de la presente ejecución, en cuyo caso la solicitud deberá ser rubricada por todas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - SS  
RAD. 54001-40-03-004-2023-00033-00  
DTE. MARTHA GARCIA ANDRADE – C.C. No. 37'252.265  
DDO. MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA – C.C. No. 60'294.070

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60'294.070, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-143094, 260-143075 y 260-143095, ubicados en las direcciones CALLE 13 5-86 LOCALES 210 Y 211 EDIFICIO BOULEVAR EUROPA, Y CALLE 13 5-60 LOCAL 119 EDIFICIO BOULEVAR EUROPA, procede el despacho a ordenar el secuestro de los mismos, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

Infórmesele al comisionado que los datos del apoderado interesado en la práctica de la diligencia son: Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGUEZ correo electrónico [juansebastiasgp.jsqp@gmail.com](mailto:juansebastiasgp.jsqp@gmail.com)

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Por otro lado, teniendo en cuenta la diligencia de notificación practicada vista en el archivo 020 del expediente digital, el despacho observa que la misma no se surtió conforme a las reglas establecidas en el art. 291, por lo que se hace necesario requerir a la demandante para que realice en debida forma la



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

integración del contradictorio, cumpliendo con lo disciplinado en el art. 291 y 292 del CGP como quiera que solo se conoce la dirección física de la ejecutada.

Realícese la salvedad que, en el citatorio que debe remitirse se deberán indicar los datos correctos del proceso que se adelanta en este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00583 00  
**DEMANDANTE:** ROSA MORALES JIMENEZ  
**DEMANDADOS:** EDIFICIO MORALES

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción de impugnación de actos de asamblea (Asamblea de Societarios de Propiedad Horizontal) de mínima cuantía, impetrada por **ROSA MORALES JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del condominio denominado **EDIFICIO MORALES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pretende la demandante que, a través del presente litigio, se declare nula las decisiones adoptadas en reunión ordinaria de Asamblea General de Socios del Edificio Morales, celebrada el pasado 19 de abril.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la misma cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001, artículos 17 numeral 4º, 82, y concretamente el Artículo 382, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda impetrada de Impugnación de Actos de Asamblea (Asamblea de Societarios de Propiedad Horizontal), presentada por **ROSA MORALES JIMENEZ**, en contra del condominio **EDIFICIO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al condominio **EDIFICIO MORALES**, a través de su representante legal, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00590 00  
**DEMANDANTE.** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
**DEMANDADOS.** JAIDER FERNANDO REYES CASELLES - MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO.

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JAIDER FERNANDO REYES CASELLES** y **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARÉ N° 4902143*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y en contra de los señores **JAIDER FERNANDO REYES CASELLES** y **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, por la suma de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$40.055.071), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el pasado 7 de enero, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea los demandados **JAIDER FERNANDO REYES CASELLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.657.777 y **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.858.526, en las siguientes entidades bancarias; BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BOGOTÁ, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, y BANCO PICHINCHA.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SEIS PESOS M/LC (\$60.082.606).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA ROCIO SÁNCHEZ PARRA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARR. (COMERCIAL) – MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00591 00  
**DEMANDANTE.** HERNAN ALONSO GÓMEZ VAHOS  
**DEMANDADO.** JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GRANADOS – ALEJANDRO PARADA HERNÁNDEZ

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –local comercial-, impetrada por **HERNAN ALONSO GÓMEZ VAHOS**, a través de apoderado, contra el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GRANADOS** y **ALEJANDRO PARADA HERNÁNDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida, no obstante, no se accederá a la pretensión contenida en el numeral 6º, al considerar la naturaleza de este proceso.

De otra parte, el demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el local comercial ubicado en la avenida 6ª A- 1n-24, del barrio pescadero de esta ciudad, según el Art. 384 numeral 7º del C.G.P., para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará al demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y de restitución de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –local comercial-, impetrada por **HERNAN ALONSO GÓMEZ VAHOS**, a través de apoderado, contra el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GRANADOS** y **ALEJANDRO PARADA HERNÁNDEZ**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GRANADOS** y **ALEJANDRO PARADA HERNÁNDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO: ORDENASE** para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. MARTHA ESPERANZA DÍAZ CONTRERAS, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2023-00156-00

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ – C.C. No. 13'279.127

---

**San José Cúcuta, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el soporte de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario requerir al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envío y entrega.

### Adjuntos

---

NOTIFICACION\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO.pdf

### Descargas

---

--

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

De otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento del extremo interesado, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.